

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO
Profesor titular de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1. *Revisión judicial de la actuación de la Administración: las garantías en el reconocimiento efectivo del derecho subjetivo a la vivienda de las personas en situación especial de necesidad.* 2. *La cuestión prejudicial de constitucionalidad francesa ante el TEDH.* 3. *Imparcialidad de los jueces.* 4. *Derecho de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento administrativo.*—II. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: 1. *Bioética: donación de embriones fecundados in vitro con fines de investigación.* 2. *Uso de la cámara oculta en televisión, derecho a la imagen y religión.* 3. *Libre desarrollo de la personalidad, ostentación religiosa y ejercicio de funciones públicas.*—III. LIBERTAD RELIGIOSA.—IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. *Derecho al honor de la universidad.* 2. *El discurso del odio e incitación a la violencia como criterio de limitación de la libertad de expresión.* 3. *Imputación de delitos en el ámbito de la organización administrativa.*—V. CORRIENTES MIGRATORIAS: 1. *Derecho al respeto de los bienes: confiscación excesiva.* 2. *Condiciones de detención de los extranjeros y prohibición de las expulsiones colectivas.* 3. *La protección europea frente a las amenazas de violación de los derechos humanos.*—VI. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA: MEDIDAS CAUTELARES.

I. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

1. *Revisión judicial de la actuación de la Administración: las garantías en el reconocimiento efectivo del derecho subjetivo a la vivienda de las personas en situación especial de necesidad*

En la sentencia recaída en el caso *Fazia Ali c. el Reino Unido*, de 20 de octubre de 2015, la demandante, madre de dos niños pequeños, era una persona sin hogar cuya atención se consideraba prioritaria, en base a la Parte VII de la Ley de Vivienda de 1996. Tras rechazar un primer alojamiento que le ofreció la autoridad local, se le comunicó por teléfono que se le gestionaría una visita a un nuevo alojamiento y que recibiría una carta. En dicha carta se le notificó que había rechazado la oferta sin una causa justificada, por lo que la autoridad local consideraría que ya no tenía deber alguno hacia ella. La demandante negó haber recibido

la carta. Sin embargo, visitó la propiedad y decidió rechazar también la nueva oferta. La autoridad entonces le notificó que consideraba que había cumplido definitivamente con su deber. Su decisión fue confirmada por el oficial de revisión de las personas sin hogar en un procedimiento interno. La apelación subsiguiente de la demandante ante el tribunal de condado fue desestimada porque la única cuestión era si había recibido la carta de oferta relativa a la segunda propiedad y que no había necesidad por parte del tribunal de condado de plantear pruebas en ese punto (nuevo trámite de audiencia), ya que fueron adecuada y justamente determinadas por el oficial de revisión. Las siguientes impugnaciones por parte de la demandante en apelación y ante el Tribunal Supremo fueron desestimadas en base a que consideraron que el tribunal de condado ofreció una revisión suficiente de la decisión de revisión del oficial a los efectos del artículo 6.1 del Convenio.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH quejándose de la imposibilidad de impugnar ante un tribunal justo e independiente en cuanto a los hechos relevantes. A su modo de ver, se ha violado su derecho a un proceso justo (artículo 6 CEDH).

La demandante tiene un derecho en base al artículo 193 de la Parte VII de la Ley de 1996 a que se le proporcione un alojamiento, si bien se trata de un derecho que puede dejar de existir en determinadas circunstancias. El procedimiento judicial claramente se refiere a una disputa en cuanto a la continua existencia del derecho: la disputa era genuina y seria; y el resultado del procedimiento fue decisivo para el derecho en cuestión.

En cuanto a la consideración del derecho como un «derecho subjetivo», el caso de la demandante difiere de casos previos en los que la asistencia social se ha reconocido como un derecho subjetivo, ya que la asistencia a ofrecer en base al artículo 193 de la Ley de 1996 no sólo era condicional sino que no puede ser definida de una manera precisa. Este caso se diferencia, por tanto, del supuesto de hecho dado en la sentencia *Tsfayo c. el Reino Unido*, de 14 de noviembre de 2006, en el que la disputa se refería a una cantidad dineraria fijada. El alojamiento es un «beneficio en especie» y tanto el derecho de la demandante al mismo como la subsiguiente implementación en la práctica de tal derecho por el Consejo estaba sujeto a un ejercicio de discreción. Sin embargo, el TEDH no observa que estos factores impidan el reconocimiento efectivo de un derecho subjetivo de la demandante, por lo que considera que el artículo 6 CEDH es aplicable.

El oficial de revisión de las personas sin hogar, quien llevó una revisión interna, no puede considerarse un tribunal independiente en el sentido del artículo 6 CEDH. Sin embargo, en base a la jurisprudencia del

TEDH, cuando un poder de adjudicación que determina disputas sobre derechos subjetivos y obligaciones no cumple con el artículo 6 CEDH, no se puede considerar que haya violación del Convenio si el proceso ha estado sujeto a un control subsiguiente de un órgano judicial que tiene una «jurisdicción total» y proporciona las garantías del artículo 6.1 del Convenio. En la práctica, el requerimiento será satisfecho si el órgano judicial en cuestión ha ejercido una jurisdicción suficiente o proporciona una revisión suficiente.

En la determinación de tal cuestión, el TEDH debe examinar la totalidad del marco legislativo y, en particular, si el proceso de adjudicación por el cual los derechos subjetivos fueron determinados, tomados en su conjunto, ha proporcionado una adecuada respuesta a los hechos. El TEDH considera que ha habido suficientes razones de hecho para la oficina de revisión para concluir que el demandante ha recibido una carta de la oferta y observa que, en cualquier caso, no ha habido injusticia, ya que incluso aunque la demandante no hubiera recibido la carta, ha visitado la propiedad y la rechazó por razones no mencionadas. El proceso ante la oficina de revisión ha quedado acompañado de toda una serie de garantías procesales. Mientras el tribunal de condado no tiene competencia para llevar a cabo una revisión total de los hechos, la apelación disponible a la demandante permitió llevar a cabo cierta revisión tanto de los hechos como del procedimiento.

Al considerar si el marco legislativo, tomado en su conjunto, proporcionó una adecuada investigación en cuanto a los hechos, el TEDH también tiene en cuenta la naturaleza y fin del mismo. Así, en relación con los recursos administrativos, la cuestión de si el ámbito de la revisión judicial ofrecido fue suficiente depende no sólo de la naturaleza discrecional y técnica de la materia de la decisión apelada y el tema concreto que la demandante quería ventilar ante los tribunales, sino también y más generalmente de la naturaleza de los derechos subjetivos y obligaciones en juego y la naturaleza del objetivo de la política perseguido por la legislación.

El marco normativo en cuestión estaba destinado a proporcionar vivienda a personas sin hogar. Se trataba, por tanto, de una legislación referida al Estado de bienestar que cubre una multitud de pequeños casos y tiene como finalidad proporcionar un beneficio a las personas con necesidades de una manera económica y justa. En relación con la determinación de los derechos y obligaciones que se derivan de tal marco social del bienestar, cuando se ha llevado a cabo una adecuada determinación de los hechos en la fase administrativa, el artículo 6 del Convenio no se puede leer en el sentido de que se exija una revisión judicial ante

un tribunal que implique una reapertura con una nueva audiencia a los testigos, ya que ello tendría implicaciones importantes en el marco reglamentario y el sistema judicial.

En suma, el escrutinio judicial en este caso ha tenido un alcance suficiente para satisfacer los requisitos del artículo 6.1 CEDH. Por ello, el TEDH concluye por unanimidad que no ha habido una violación del artículo 6.1 CEDH.

Se trata de una sentencia muy significativa en la que el TEDH examina el marco normativo interno aplicable y destaca toda una serie de garantías procedimentales en relación con la salvaguarda del derecho a la vivienda reconocido como derecho subjetivo para las personas especialmente necesitadas. Por ello, el TEDH concluye finalmente que el marco normativo británico en la materia se ajusta a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. *La cuestión prejudicial de constitucionalidad francesa ante el TEDH*

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Renard y otros c. Francia*, de 25 de agosto de 2015, los demandantes presentaron, con ocasión de los litigios de los que eran parte, cuestiones prejudiciales de constitucionalidad. La Corte de Casación rechazó plantear dicha cuestión ante el Consejo Constitucional.

En este caso se trata de saber si las garantías del proceso equitativo deben ser respetadas en el examen por las jurisdicciones ordinarias de la cuestión de constitucionalidad.

Si bien el procedimiento de este medio de impugnación, tras la reforma constitucional de 2008, confiere al justiciable la posibilidad de contestar, con ocasión de un litigio ante una jurisdicción ordinaria, la conformidad de una disposición legislativa con la Constitución, la Corte de Casación y el Consejo de Estado no están obligados a plantearla ante el Consejo Constitucional, sobre todo si consideran que la reclamación no tiene un carácter serio. El derecho interno les confiere un cierto poder de apreciación concerniente a la regulación del acceso al Consejo Constitucional. Este poder no está en contradicción con el Convenio. El TEDH considera que en este caso en concreto, las decisiones de la Corte de Casación han sido motivadas en cuanto a los criterios empleados para rechazar el planteamiento de la cuestión. El TEDH no observa que haya habido arbitrariedad. No ha habido, por tanto, una restricción injustificada de acceso al Consejo Constitucional. Por ello, declara la inad-

misión de la demanda, al considerar que ni el artículo 6 CEDH (Derecho a un proceso equitativo) ni el 13 CEDH (Derecho a un recurso efectivo) hayan quedado afectados.

3. *Imparcialidad de los jueces*

En la Decisión de Inadmisión *Otegi Mongragón y Otros c. España*, de 3 de noviembre de 2015, los demandantes fueron condenados y privados de libertad en 2011 por la Audiencia Nacional, por pertenencia a la organización terrorista ETA. Recurrieron sin éxito ante el Tribunal Supremo y en 2012 interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional («TC», en adelante). Algunos de los demandantes se quejaban de que uno de los jueces del TC, su Presidente, había estado previamente afiliado al Partido Popular («el partido» o «PP», en adelante) y, por consiguiente, a su modo de ver, tendría un interés en el resultado del proceso y no sería imparcial. El TC resolvió contra los demandantes indicando que el juez ya no estaba afiliado a dicho partido. Los demandantes consideran que ha habido una violación del artículo 6 CEDH.

El TEDH comienza su argumentación subrayando que no hay ninguna indicación de que el juez haya tenido una perspectiva subjetiva. El TEDH observa que el juez en cuestión estuvo afiliado al PP de 2001 a 2011, mientras que el recurso de amparo se presentó en 2012. Su previa pertenencia no tiene ninguna conexión con la sustancia del caso ante el TC. Además, en base al derecho interno, la pertenencia a un partido político no es *per se* incompatible con el puesto como juez del TC. El juez ha sido un simple miembro de un partido político sin ninguna función de gestión y no ha tomado parte de actividades de partido relativas a acusaciones formuladas contra los demandantes o los consiguientes procesos. Por ello, el temor de los demandantes con respecto a la previa pertenencia del juez a un partido político no está justificado objetivamente. Por ello, el TEDH inadmite la demanda¹.

¹ Al respecto, resultará de gran interés la lectura del libro de Francisco SOSA WAGNER, *Juristas y enseñanzas alemanas I (1945-1975)*, Marcial Pons, Madrid, 2013, en el que expone que los juristas que acceden al Tribunal Constitucional, lo hacen con carné de partido, lo cual no les impide ejercer su misión de dictar sentencias bajo la más estricta imparcialidad.

4. *Derecho de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento administrativo*

En la sentencia recaída en el caso *Mikhaylova c. Rusia*, de 19 de noviembre de 2015, la demandante, una pensionista, fue detenida y conducida a dependencias policiales tras su participación en una marcha. Fue acusada de dos infracciones administrativas. La primera, por desobedecer la orden de dispersión de un policía. La segunda, por participar en una reunión pública ilegal.

La demandante solicitó asistencia jurídica gratuita. Se le denegó en base a que el código en materia de infracciones administrativas no prevé dicha prestación. El mismo día fue considerada culpable de ambas infracciones y se le impuso una multa de 1.000 rublos rusos, unos 28 euros en aquel momento.

La demandante recurrió y solicitó asistencia jurídica para el procedimiento de recurso. Su recurso fue inadmitido por el Tribunal Supremo.

La demandante entonces interpuso un recurso constitucional quejándose de que no había disfrutado de un derecho a asistencia jurídica gratuita en los procedimientos sobre las infracciones administrativas. El Tribunal Constitucional inadmitió la demanda por los siguientes motivos: la baja cuantía de la sanción; el hecho de que hubiera recibido una sentencia de detención administrativa en circunstancias excepcionales; y porque la detención preventiva no llegó a las 48 horas. Sin embargo, en esa decisión el Alto Tribunal animó al legislador a especificar las condiciones requeridas para obtener asistencia jurídica en los procedimientos de infracciones administrativas y remediar esta laguna.

El TEDH comienza su argumentación indicando que el proceso al que se enfrentaba la demandante, que podía implicar una privación de libertad de hasta 15 días, si bien es una infracción administrativa, entra en el limbo de lo que a la luz del artículo 6 CEDH puede considerarse como «penal».

El TEDH reitera que una de las características fundamentales de un proceso justo es el derecho, aunque no absoluto, de todo aquel a quien se imputa una infracción penal de ser defendido efectivamente por un abogado. El derecho a asistencia jurídica en base al artículo 6.3 del Convenio, continúa el TEDH, está sujeto a condiciones: falta de medios y los «intereses de la justicia». El TEDH observa que la demandante satisface el criterio de la falta de medios. Además, en aras a la justicia, estaba claro que debía considerarse la asistencia jurídica gratuita ya que había en juego una pena privativa de libertad que podía alcanzar los 15 días.

Por todo ello, debido a la pena a la que se enfrentaba y a la complejidad del caso, teniendo en cuenta que la demandante era pensionista, se le debió prestar asistencia jurídica gratuita. El TEDH considera que ha habido una violación del artículo 6.1 (Derecho a un proceso equitativo) y 6.3 (Derecho de asistencia jurídica gratuita) CEDH.

II. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

1. *Bioética: donación de embriones fecundados in vitro con fines de investigación*

En la sentencia de Gran Sala recaída en el caso *Parrillo c. Italia*, de 27 de agosto de 2015, la demandante, Dña. Adelina Parrillo, tras el fallecimiento de su esposo, quiso donar con fines de investigación los embriones obtenidos mediante una fecundación *in vitro* que finalmente no se destinarían a su embarazo. Con ello, desafiaba la prohibición de la Ley 40/2004 italiana.

El TEDH, que conoce por primera vez esta cuestión, sostuvo que el artículo 8 CEDH es aplicable en este caso en el aspecto de «vida privada», ya que los embriones en cuestión contenían el material genético de la demandante y, por consiguiente, representaban una parte constituyente de su identidad.

El Tribunal considera que se debe ofrecer al país suficiente margen de maniobra en esta cuestión tan sensible, hecho que se confirma por la ausencia de un consenso europeo y de los textos internacionales en la materia.

El Tribunal entonces apunta que el proceso de elaboración de la Ley 40/2004 dio lugar a discusiones considerables y que el legislador tuvo en cuenta el interés del Estado en la protección del embrión y el interés de los individuos afectados en el ejercicio de su derecho de autodeterminación. El Tribunal considera que no es necesario en este caso examinar la cuestión sensible y controvertida de cuándo empieza la vida humana, ya que el art. 2 CEDH no estaba en cuestión.

Finalmente, el TEDH observa que no hay prueba alguna de que el marido de la demandante hubiera deseado donar los embriones a la investigación médica, por lo que el TEDH concluye que la prohibición en cuestión era «necesaria en una sociedad democrática». El TEDH considera, en fin, que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH. La decisión se adopta por una mayoría de 16 a 1².

² El juez húngaro, András Sajó, planteó una opinión disidente. Además, se formularon toda una serie de opiniones concurrentes y parcialmente disidentes. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

2. *Uso de la cámara oculta en televisión, derecho a la imagen y religión*

En la sentencia recaída en el caso *Bremner c. Turquía*, de 13 de octubre de 2015, la televisión turca emitió un documental en el que el demandante, a quien, empleando una cámara oculta, se mostraba promoviendo sus creencias cristianas, era descrito como un «extranjero vendedor ambulante de la religión» que participaba en actividades encubiertas en Turquía.

El TEDH observa que la emisión de la imagen del demandante sin difuminar no contribuye a un debate de interés general para la sociedad, a pesar del grado de interés público que puede existir en la cuestión del proselitismo religioso. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

3. *Libre desarrollo de la personalidad, ostentación religiosa y ejercicio de funciones públicas*

Como se sabe, Atatürk impulsó una modernización de Turquía incuestionable, que es objeto de interpretación y reflexión en el ámbito interno y en el contexto de los países islámicos: la vestimenta en el ámbito de lo público, el papel de la religión en lo estatal y en la educación, el voto de las mujeres, etc. Sin duda, la evolución del país y sus aspiraciones europeas —eterno país candidato a la Unión Europea— han proporcionado un destacado bienestar, impulsado sin ningún género de dudas por la decisiva reforma de Atatürk. Si bien la mayoría de turcos son musulmanes, consideran que su situación de bienestar y estabilidad se debe precisamente a los valores instaurados en la Constitución, basados en el principio de laicidad, en los últimos años se ha suavizado esa línea, devolviendo a los musulmanes sus derechos religiosos, como el uso del velo, el derecho a asistir a escuelas religiosas, el derecho a usar instalaciones separadas. En cualquier caso, parece que con el transcurso del tiempo fue adquiriendo un fuerte arraigo la necesidad de preservar la laicidad del Estado, como signo de neutralidad y estabilidad, y evitar la ostentación de lo religioso. A este tema se refiere precisamente el caso que ahora paso a comentar.

En la sentencia recaída en el caso *Sodan c. Turquía*, de 2 de febrero de 2016, el demandante fue transferido de su puesto de categoría superior en la oficina del gobernador en la capital del país a un puesto similar en provincias, tras un informe sobre su conducta en el que se destacaba que su mujer llevaba velo y que él mismo tenía una perso-

nalidad introvertida, lo que tuvo un impacto negativo en el desempeño de sus funciones, ya que los altos funcionarios deben ser «ciudadanos modelo con una imagen y apariencia moderna». Por consiguiente, el demandante no podía continuar ejerciendo sus funciones en Ankara y debía ser trasladado a otro departamento.

El adjunto al prefecto de Ankara declaró por su parte que el demandante tenía una convicción religiosa, que, a su modo de ver, era próxima al movimiento suleymánista, y su mujer llevaba el velo islámico: esta forma de vivir no le corresponde para nada a un subprefecto de la República; un comportamiento tal está mal visto; no es, por consiguiente, inevitable trasladar al interesado a un puesto de director jurídico en otro departamento.

Si bien el demandante impugnó dicha decisión, no tuvo éxito y agotó la vía interna.

El TEDH observa que era importante establecer las razones por las que el traslado de su puesto de la oficina del gobernador en la capital a un puesto diferente en las provincias y valorar si las razones eran compatibles con las previsiones del Convenio.

El TEDH observa que la investigación interna sobre la conducta del Sr. Sodan se ha ordenado en base a la decisión tomada por el Consejo de Seguridad Nacional. Esa decisión no se refería a la capacidad de las personas que ocupaban puestos de relevancia en la Administración estatal turca, sino únicamente al lugar que debe ocupar la religión en la sociedad e instituciones así como el atuendo apropiado para representar a dichas instituciones. En este caso, el informe del inspector dio importancia considerable a las convicciones religiosas del Sr. Sodan y al hecho de que su mujer llevaba velo islámico.

El TEDH considera que había un vínculo causal obvio entre la vida privada del Sr. Sodan y sus convicciones, por un lado, y su traslado, por el otro. Consideró que el traslado del demandante constituyó una sanción encubierta, es decir, una medida de penalización de alguna manera, disminuyendo la categoría profesional en base a las quejas recibidas contra él.

El TEDH reitera que el Convenio no impide la posibilidad de imponer un cierto grado de discreción o restricción en los oficiales con la finalidad de garantizar la neutralidad de un servicio público y asegurar respeto al principio de laicidad. Sin embargo, subraya, como de hecho ha reconocido el informe del inspector, que el Sr. Sodan ha sido imparcial en la ejecución de sus deberes y no se ha observado en ningún caso actividad alguna relativa al fundamentalismo religioso.

El mero hecho de que el Sr. Sodan pertenezca a un movimiento religioso no es una razón suficiente para tomar acciones contra él sin pruebas claras de que ello afecte a su trabajo o reciba instrucciones de

miembros de dicho movimiento o cualquier otra circunstancia que suponga una amenaza real a la seguridad nacional. Incluso en este caso, no se llega a entender qué eficacia tendría trasladar a esta persona de su puesto de trabajo, en lugar de despedirla.

En cuanto al hecho de que la mujer del demandante llevaba velo islámico, el TEDH ha dicho con anterioridad que la regulación de la ropa que llevan los funcionarios públicos y, en concreto, la prohibición de llevar símbolos religiosos, puede justificarse en base a los requerimientos de laicidad y neutralidad del servicio público. Sin embargo, el TEDH considera que en la decisión de transferir al Sr. Sodan, la finalidad de la protección de la neutralidad del servicio no justifica tomar en consideración el hecho de que su mujer llevara el velo. A modo de ver del Tribunal, se trataba de un hecho de naturaleza privada y, por consiguiente, no se ha adoptado una regulación al respecto.

En consecuencia, el TEDH considera que la decisión de transferir al demandante a un puesto equivalente en una ciudad menos importante en términos administrativos ha sido motivada por factores referidos a su vida privada. Incluso suponiendo que la interferencia ha sido prescrita por la ley y perseguía uno de los fines legítimos contemplados en el artículo 8 CEDH, el TEDH considera que no era necesaria en una sociedad democrática. Ha habido, por tanto, una violación del artículo 8 CEDH. Además, el TEDH también considera que ha habido una violación del derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) porque el proceso ha durado más de seis años, lo cual se considera excesivo teniendo en cuenta la efectiva complejidad del mismo³.

III. LIBERTAD RELIGIOSA

En el siguiente caso, a modo de contraste, se dilucidará la cuestión del uso de símbolos religiosos en establecimientos públicos en Francia, otro de los países europeos laicos por excelencia. La solución, como podrá fácilmente adivinar el lector, será contraria, precisamente por el lugar en el que se hace ostensiva la religión.

La sentencia recaída en el caso *Ebrahimian c. Francia*, de 26 de noviembre de 2015, versa sobre la no renovación de un contrato de trabajo de una asistente social en un centro hospitalario público de Nanterre, por su negativa a desprenderse de su velo musulmán.

³ Sobre el tema de la vestimenta en público y, en general, el ejercicio de los derechos fundamentales en la calle, véase el trabajo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (2015), «Derechos fundamentales y vía pública», *Revista Andaluza de Administración Pública*, 91, págs. 13-36.

El TEDH constata que llevar el velo se considera por las autoridades como una ostentación de la religión incompatible con la obligación de neutralidad de los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones. El principio de laicidad, en el sentido del artículo 1 de la Constitución francesa, y el principio de neutralidad que conlleva, han sido opuestos a la demandante. Según los tribunales internos, se trata de garantizar el carácter laico del Estado y de proteger a los pacientes del hospital de todo riesgo de influencia o de parcialidad en nombre de su derecho a la libertad de conciencia. El imperativo de protección de los derechos y libertades de los demás, es decir, la libertad religiosa, ha fundado la decisión litigiosa.

El TEDH estima que las autoridades nacionales no se han excedido en su margen de apreciación al constatar que la ausencia de conciliación posible entre las convicciones religiosas de la demandante y su obligación de abstenerse de manifestarlas, así como hacer prevalecer la exigencia de imparcialidad y neutralidad del Estado. El TEDH concluye, por 6 votos a 1, que no ha habido una violación del artículo 9 CEDH⁴.

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. *Derecho al honor de la universidad*

En la sentencia recaída en el caso *Kharlamov c. Rusia*, de 8 de octubre de 2015, la Universidad Técnica de Orel (Rusia) demandó a uno de sus profesores por expresar que no consideraba legítimo el órgano de gobierno de la Universidad debido a toda una serie de irregularidades cometidas en el proceso de elección.

El TEDH considera que los tribunales internos, en sus decisiones contra el demandante, no han tenido en consideración las características específicas de las relaciones académicas. En concreto, la protección de *la reputación de una universidad en base al Convenio no puede ser equiparada a la de un ciudadano*. Centrando la atención en la descripción del demandante en cuanto la descripción de la elección del órgano

⁴ El juez maltés Vincent A. de Gaetano planteó una opinión disidente, mientras que la irlandesa Síofra O'Leary formuló una opinión parcialmente disidente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido. El profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO ha estudiado en profundidad la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad religiosa, siendo conocidos, en concreto, sus estudios sobre las sentencias referidas al uso del velo islámico en Estados laicos, como Francia y Turquía. Me remito, por ello, a sus libros, *La afirmación de la libertad religiosa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas. Un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, 187 págs.; y *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 285 págs.

de gobierno como ilegítima, los tribunales internos no han llevado a cabo un equilibrio justo entre la necesidad de proteger la reputación de la Universidad y la libertad del demandante de expresar su opinión en cuanto a la organización de la vida académica. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

2. *El discurso del odio e incitación a la violencia como criterio de limitación de la libertad de expresión*

El TEDH confirma la consideración de no violación del artículo 10 CEDH, manifestada en la sentencia de sala de 10 de octubre de 2013, recaída en el caso *Delfi AS c. Estonia*⁵, ahora en la sentencia de Gran Sala de 16 de junio de 2015.

Se trata del primer asunto en el que el Tribunal examina un asunto relativo a la responsabilidad de un portal de actualidad de Internet por los comentarios de internautas en el mismo.

La sociedad demandante, Delfi AS, que explotaba a título comercial un portal de actualidad, se queja ante las jurisdicciones internas de que le han considerado responsable de las injurias lanzadas por sus visitantes en uno de los artículos de actualidad en línea, que se refería a una empresa de navegación. A instancias de los abogados de la propietaria de la compañía de navegación, Delfi retiró los comentarios injuriosos alrededor de seis semanas después de su publicación.

El asunto se refiere, pues, a los deberes de responsabilidad de los portales de noticias que proporcionan una plataforma comercial para publicar comentarios que emanan de los usuarios en torno a las noticias publicadas. Ciertos internautas, identificados o anónimos, dejan comentarios claramente ilícitos que atentan contra los derechos de la personalidad de terceros. El asunto Delfi no se refiere a otros tipos de foros de Internet, susceptibles de publicar comentarios que provienen de internautas, como por ejemplo, los foros de discusión, los sitios de difusión electrónica o incluso las plataformas de los medios sociales.

La cuestión que la Gran Sala está llamada a analizar en este caso no es saber si se ha producido una violación de la libertad de expresión de los autores de comentarios sino si el hecho de juzgar a Delfi como responsable de los comentarios depositados por terceros implica una amenaza a la libertad del interesado a comunicar informaciones.

⁵ Véase mi comentario a esta sentencia, en el número 193 (2004) de esta Revista, pág. 268.

La Gran Sala observa que la decisión de las jurisdicciones estonias de considerar la responsabilidad de Delfi estaba justificada y no constituía una restricción desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión. La Gran Sala ha tenido en cuenta el carácter extremo de los comentarios en causa, que se valoran como discurso del odio e incitación a la violencia, el hecho de que han sido lanzados como reacción a un artículo publicado por Delfi en un portal de noticias que explotaba a título profesional en el marco de una actividad comercial, de la insuficiencia de medidas tomadas por Delfi para retirar sin dilación los comentarios injuriosos, así como el carácter moderado de la suma —320 euros— a la que se ha condenado a pagar a Delfi. Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

* * *

A modo de contraste, en la sentencia recaída en el caso *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index.hu Zrt c. Hungría*, de 2 de febrero, el TEDH decide en sentido contrario. Este caso trata sobre la responsabilidad de un organismo de autorregulación de contenidos de internet y un portal de noticias por los comentarios vulgares y ofensivos de los visitantes de sus webs.

El organismo demandante y el portal de noticias se quejan de que han sido considerados responsables por los tribunales nacionales por los comentarios en línea de los lectores tras la publicación de una opinión criticando las prácticas de negocio engañosas de dos páginas web de inmobiliarias.

El TEDH reitera que los portales de noticias de internet, en principio, deben asumir deberes y responsabilidades en cuanto a los comentarios que publican los usuarios. Sin embargo, el TEDH considera que los tribunales húngaros, al decidir la noción de responsabilidad en este caso, no ha llevado a cabo un equilibrio adecuado entre los derechos involucrados, en concreto, entre el derecho de los demandantes a la libertad de expresión y el derecho de las inmobiliarias de respeto de su honor comercial.

Debe resaltarse que este caso es diferente del anterior (*Delfi AS*), en el que se consideró que un portal de internet era responsable de los comentarios ofensivos de sus lectores. El presente caso se aleja de los elementos sobre los que pivota el caso *Delfi AS* en cuanto al discurso del odio y la incitación a la violencia. Aunque ofensivos y vulgares, los comentarios en el presente caso no han constituido claramente un discurso ilegal. Además, mientras que el portal de este caso es el propietario de

un gran grupo de comunicación que puede tener intereses económicos, el organismo de autorregulación del sector no tiene tales intereses. Por todo ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

3. *Imputación de delitos en el ámbito de la organización administrativa*

En la sentencia recaída en el caso *Langner c. Alemania*, de 17 de septiembre de 2015, el demandante fue despedido de su puesto en el gobierno local por criticar a su superior en una reunión de equipo.

El demandante estaba empleado en la oficina de alojamiento de Dresde como jefe de una subdivisión responsable de sancionar el mal uso de la propiedad de alojamiento. Tomó la palabra en una reunión de equipo y acusó a su superior, el teniente de alcalde de economía y alojamiento, de corrupción. Alegó en concreto que el teniente de alcalde había ordenado ilegalmente la demolición de un bloque de apartamentos en 1995/1996. El demandante a continuación sustentó sus alegaciones por escrito. Sería despedido por ello. En el procedimiento laboral que se entabló, el tribunal de apelación, tras un cuidadoso estudio de la situación legal y de hecho de la orden de demolición, sostendría que la decisión adoptada por el teniente de alcalde fue legal y que las acusaciones del demandante, en concreto la imputación de un delito de corrupción, no sólo dañó el honor del teniente de alcalde, sino que interfirió en el ambiente de trabajo en la oficina de alojamiento. También consideró que no había alternativa al despido dada la negativa del demandante de revisar sus opiniones sobre su superior en el procedimiento interno. La apelación del demandante sería desestimada y, finalmente, el TC rechazó su demanda constitucional.

En base al artículo 10 CEDH el demandante acude ante el TEDH alegando que su despido supuso una violación de su libertad de expresión.

El despido del demandante, que inicialmente era debido a sus declaraciones en el transcurso de una reunión de equipo, interfirió en su libertad de expresión. Esa interferencia está prevista en la Ley (art. 53 del Convenio Colectivo del Servicio Público de Empleados) y persigue un fin legítimo: la protección de la reputación y los derechos de los demás. El TEDH, por consiguiente, debe determinar si, a la luz del caso en su conjunto, la sanción impuesta al demandante fue proporcionada al fin legítimo perseguido y si las razones dadas por las autoridades nacionales para justificarla eran relevantes y suficientes. Al decidir esta cuestión,

debe tomar en consideración las circunstancias del caso, incluyendo lo que motivó la declaración del demandante, la base legal y fáctica, el lenguaje empleado y sus posibles interpretaciones, su impacto en el empleo y la sanción infligida al demandante.

En cuanto a lo que motivó la declaración, el TEDH observa que el demandante, en lugar de dirigir sus quejas contra el teniente de alcalde al alcalde o a la autoridad judicial, las expuso en una reunión de equipo unos dos años más tarde. El Tribunal Federal social observó que las declaraciones del demandante no tenían como finalidad descubrir una situación inaceptable en la oficina de alojamiento sino que estaba motivada por recelos al teniente de alcalde debido a la disolución inminente de la subdivisión del demandante. El TEDH, por consiguiente, consideró que el caso del demandante no requería protección en base al artículo 10 CEDH.

Habiendo llevado una investigación cuidadosa de la situación legal y fáctica, el Tribunal laboral de apelación concluyó que la decisión del teniente de alcalde de ordenar la demolición era legal. Como jefe del servicio de la subdivisión con competencia en la sanción del mal uso de la propiedad de alojamiento, el demandante debía conocer bien la legalidad vigente. Así, el TEDH no considera que el demandante haya cumplido escrupulosamente con su obligación de verificar cuidadosamente sus alegaciones.

De la misma manera, a la vista de su posición, el demandante podía razonablemente saber que la corrupción es un delito serio en base al derecho interno. A modo de ver del Tribunal, el uso de esa expresión constituye una acusación difamatoria —que el demandante nunca ha retirado— más que una crítica amparada por el interés público. En cuanto al impacto de las acusaciones al empleador, los tribunales internos han considerado que no sólo podían dañar la reputación del teniente de alcalde sino que también podían interferir seriamente en el ambiente de trabajo en la oficina de alojamiento. Había, por tanto, un riesgo de que fueran dadas a conocer a un público más amplio ya que no todos los presentes en la reunión eran miembros del equipo. Finalmente, aunque el despido del demandante ha constituido la sanción más dura, a modo de ver del tribunal de apelación laboral el municipio podía temer que el demandante volviera a su comportamiento pasado en el caso de ser readmitido, perspectiva que no le parece irrazonable al TEDH.

Teniendo todo ello en consideración, el TEDH observa que se han dado suficientes y relevantes razones en el ámbito interno para decidir que la libertad de expresión del demandante no quedó violada por su despido. No ha habido, por tanto, una interferencia desproporcionada

en el derecho a la libertad de expresión del demandante. Por ello, por unanimidad, se decide que no ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

V. CORRIENTES MIGRATORIAS

1. *Derecho al respeto de los bienes: confiscación excesiva*

En la sentencia recaída en el caso *Andonoski c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, de 17 de septiembre de 2015, el demandante, un taxista, fue parado por la policía cuando conducía con tres nacionales albaneses en dirección a una ciudad situada cerca de la frontera greco-macedonia. Sus pasajeros no llevaban documentos de viaje, por lo que se les arrestó. El demandante fue también arrestado y su coche requisado. Se abrió una investigación contra el demandante acusado de un delito de tráfico ilícito de migrantes. Sin embargo, los cargos fueron retirados por falta de pruebas. No se pudo probar, en efecto, que el demandante supiera que sus pasajeros eran migrantes. Uno de ellos fue condenado por tráfico ilícito de personas y condenado a un año de prisión. En el juicio se ordenó la confiscación del coche del demandante debido a que lo había usado para cometer el delito. El demandante recurrió sin éxito la orden de confiscación.

El TEDH comienza su argumentación indicando que la confiscación del coche del demandante era una medida que implicaba una transferencia permanente de la propiedad. Por consiguiente, una pérdida de la propiedad. La orden de confiscación estaba prevista en una ley y perseguía el fin legítimo de prevenir la inmigración clandestina y el tráfico de seres humanos. El equilibrio entre el fin y los derechos del demandante dependía de muchos factores, como el comportamiento del demandante. Su coche fue confiscado en el contexto de un proceso penal contra un tercero, una vez que los cargos penales contra el demandante fueron retirados. El demandante, que ha desarrollado su vida como taxista, no tiene antecedentes penales. No había indicios de que su coche hubiera sido usado previamente para cometer delitos. Tampoco había nada que sugiriera que lo usaría para tal fin en un futuro. Sin embargo, la previsión del Código Penal requiriendo la confiscación automática del medio de transporte usado para transportar inmigrantes no permite excepciones y fue aplicada independientemente de si el propietario era el delincuente o un tercero. Tampoco se tenía en cuenta el comportamiento del tercero o su relación con el delito.

Esta confiscación automática ha privado al demandante de cualquier perspectiva de éxito en el proceso de confiscación. De la misma manera, los tribunales internos en estas circunstancias no tienen margen de discreción y no podían examinar el caso en base a ninguno de los factores descritos anteriormente. Finalmente, la previsión en cuestión no proporcionaba la posibilidad de compensación alguna. La orden de confiscación ha sido, por consiguiente, desproporcionada y ha impuesto una carga excesiva en el demandante. El TEDH concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

2. *Condiciones de detención de los extranjeros y prohibición de las expulsiones colectivas*

En la sentencia recaída en el caso *Khlaifia y otros c. Italia*, de 1 de septiembre de 2015, el TEDH conoce de la detención de migrantes clandestinos en un centro de recepción de inmigrantes de la isla de Lampedusa y en barcos amarrados en el puerto de Palermo, así como su repatriación a Túnez. Llegaron a la costa italiana en 2011 durante los acontecimientos vinculados a la «Primavera Árabe».

El TEDH sostiene que la detención de los demandantes fue ilegal. No se les notificó las razones de la detención, para las que no había base legal, y no pudieron impugnarlas. En relación con las condiciones de su detención en el centro de recepción, el Tribunal tiene en cuenta la excepcional crisis humanitaria que afronta Italia en la isla de Lampedusa, que fue especialmente cruenta en 2011, con el advenimiento de la Primavera Árabe, momento en el que 55.298 migrantes arribaron a la costa de la isla italiana, entre los que se encontraban los demandantes. El TEDH, no obstante, concluye que las condiciones de la detención de los demandantes afectaron a su dignidad humana, aunque no en el caso de los barcos atracados en el puerto de Palermo.

El Tribunal además considera que los demandantes sufrieron una expulsión colectiva al no tenerse en consideración sus circunstancias personales en el procedimiento de devolución. El TEDH observa, en concreto, que el procedimiento de identificación fue insuficiente. Además, el Tribunal subraya que en aquel momento numerosos tunecinos fueron devueltos en base a procedimientos simplificados. Finalmente, el Tribunal consideró que los demandantes no han dispuesto de un recurso efectivo para plantear una queja porque, en base al artículo 13 CEDH, para que un recurso sea efectivo, en un caso de expulsión colectiva, el

procedimiento debería quedar automáticamente suspendido, lo que no ocurrió en este caso al ser devueltos a Túnez.

En fin, el TEDH considera por unanimidad que ha habido una violación del artículo 5 CEDH (Derecho a la libertad), no así del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), en cuanto a las condiciones de detención en los barcos amarrados en Palermo. Por mayoría, decidió que hubo una violación del artículo 3, en relación con las condiciones de detención en Lampedusa. Igualmente, por mayoría, observa una violación del artículo 4 del protocolo 4, que prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, así como del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) tenido en consideración conjuntamente con los artículos 3 y 4 del protocolo 4.

3. *La protección europea frente a las amenazas de violación de los derechos humanos*

La inestabilidad que acecha más allá de las fronteras del Consejo de Europa se nota cada vez con mayor intensidad en el interior de los Estados de esta organización supranacional. Los casos de solicitud de protección frente a requerimientos de devolución de terceros Estados es cada vez mayor. En no pocos casos, como los que se van a exponer a continuación, el TEDH concluye que los Estados afectados violarían la protección de los derechos humanos garantizada por el CEDH, en concreto, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, si acceden a la solicitud de devolución formulada por un tercer Estado.

En la sentencia recaída en el caso *A. L. (X.W.) c. Rusia*, de 29 de octubre de 2015, el demandante dice ser un ciudadano ruso, mientras que las autoridades rusas alegan que es chino. En agosto de 2014, las autoridades rusas ordenaron su expulsión. Era un señor requerido por China. Había vivido ilegalmente en Rusia y, por ello, suponía una amenaza real para el orden público y la seguridad. El demandante apeló argumentando que su deportación a China le expondría a un riesgo real de ser sujeto a la pena de muerte. El tribunal ruso rechazó dicho argumento ya que el demandante, en base a la orden de expulsión, podía abandonar Rusia por cualquier otro país.

Aunque Rusia no ha ratificado el protocolo 6 ni ha firmado el 13, el TEDH considera que está vinculada a los artículos 2 y 3 CEDH y no debe extraditar en los casos en los que existan razones sustanciales para creer que se pueda dar un caso de riesgo de sometimiento de una persona a la pena de muerte. Además, el TEDH observa una voluntad inequívoca

de este país en la abolición de la pena capital. En este caso, los tribunales internos no han evaluado el riesgo de someter al demandante a la pena de muerte si se deporta a China, pero han concluido que la orden de exclusión no implicaría automáticamente su deportación sino que el demandante podía irse a cualquier otro país.

El TEDH no queda convencido por estos argumentos ya que la expulsión contra el demandante mencionaba explícitamente que si no abandonaba Rusia antes del plazo establecido, sería deportado. Además, como su pasaporte ruso ha sido requisado parece imposible que el demandante abandone Rusia y emigre a cualquier otro país en el plazo de tres días impuesto por la orden. Finalmente, no se discute por las partes que había un riesgo sustancial, en el caso de que se deportara a China, de que el demandante fuera sometido a la pena de muerte.

Por todo ello, el TEDH concluye por unanimidad que la expulsión del demandante constituiría una violación de los artículos 2 y 3 CEDH. También considera que ha habido una violación del artículo 3 CEDH en su aspecto sustantivo en cuanto a las condiciones de detención en Rusia.

* * *

En el siguiente caso referido también a Rusia, el TEDH dirá que si Rusia atiende una solicitud siria de extradición, violaría igualmente los artículos 2 y 3 del Convenio. Veamos con más detenimiento los hechos y argumentación del TEDH.

En la sentencia recaída en el caso *L. M. y otros c. Rusia*, de 15 de octubre de 2015, los demandantes son dos nacionales sirios y un apátrida palestino. Entraron en Rusia en 2013. En 2014 un tribunal de distrito les consideró culpables de las siguientes infracciones administrativas: incumplimiento de las normas de extranjería y trabajar sin permiso. Ordenó su expulsión y su detención hasta su expulsión. El 7 de mayo de 2014 un tribunal regional rechazó sus apelaciones, considerando que el peligro alegado a la vida de los demandantes como resultado del conflicto no constituye en sí mismo una razón suficiente para excluir la expulsión con respecto de las infracciones administrativas en el ámbito de la inmigración. El 30 de mayo de 2014 el TEDH decidió indicar al Gobierno ruso, en base al artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que los demandantes no deberían ser expulsados a Siria el tiempo que dura el proceso ante el TEDH. Dos demandantes han permanecido desde entonces en el centro de internamiento de extranjeros, mientras que el tercero escapó. Sus solicitudes de estatus de refugiado y asilo temporal fueron rechazadas.

El TEDH subrayará que la llegada de un número significativo de solicitantes de asilo de Siria y la necesidad de ese grupo de tener una protección adicional no debe ser desconocida por las autoridades relevantes. Los demandantes han presentado a las autoridades nacionales suficientes razones para creer que sus vidas corrían un riesgo real, así como su seguridad personal.

Sin embargo, el ámbito de revisión de las autoridades internas se ha limitado a establecer que la presencia de los demandantes era ilegal. Los tribunales internos han rechazado analizar a fondo el caso en relación con los peligros referidos por los demandantes, tal y como los describen fuentes internacionales y nacionales, que describen la situación en Siria. Los demandantes han intentado presentar solicitudes de asilo y de estatus de refugiado, pero no se les ha permitido participar efectivamente en tales procedimientos.

Esta sentencia fue la primera en evaluar las alegaciones de riesgo de peligro a la vida y de malos tratos en el contexto del actual conflicto en Siria. De conformidad con documentos de las Naciones Unidas, la mayoría de países europeos no han llevado a cabo devoluciones no voluntarias a Siria. Los informes de las Naciones Unidas describen la situación en Siria como de «crisis humanitaria» y describe el sufrimiento inconmensurable de los civiles, las violaciones masivas de los derechos humanos y de la legislación de derechos humanos por todas las partes y el resultante desplazamiento de casi la mitad de la población del país. Además, los demandantes son originarios de Alepo y Damasco, donde la situación es especialmente grave. Los demandantes son hombres jóvenes, grupo social que, a juicio de Human Rights Watch, están, particularmente, en peligro de ser detenidos y sometidos a malos tratos. Uno de los demandantes alegó que su familia fue asesinada por una milicia. Otro demandante, el apátrida palestino, pertenecía a un grupo social necesitado de protección internacional. Los demandantes han puesto, por consiguiente, una demanda bien fundamentada en cuanto a su posible devolución a Siria, considerando que se violarían sus derechos recogidos en los artículos 2 y 3 del Convenio. El Gobierno no ha presentado argumentos o información relevante que pueda negar las alegaciones de los demandantes ni se ha referido a circunstancias especiales que puedan asegurar protección suficiente a los demandantes si los devuelve.

Por todo ello, la expulsión a Siria, concluye el TEDH por unanimidad, implicaría una violación de los artículos 2 y 3 CEDH. El TEDH también considera por unanimidad que ha habido una violación del Derecho a la libertad (artículo 5 CEDH) por el tiempo que han permanecido detenidos en el centro de internamiento mientras duró el proceso

ante el TEDH en virtud del cual se ha conocido sobre la adopción de esta medida cautelar⁶.

VI. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA: MEDIDAS CAUTELARES

El siguiente caso muestra de una manera muy significativa el alto nivel de protección de los derechos humanos alcanzado en el territorio del Consejo de Europa, adoptando incluso medidas cautelares con la finalidad de la protección de los derechos humanos de sospechosos terroristas, en caso de su devolución a Estados en los que no se contemplan estándares tales de protección.

En la sentencia recaída en el caso *Khalikov c. Rusia*, de 26 de febrero de 2015, el demandante estaba detenido en Moscú en el momento de dictarse esta sentencia. Hasta 2011 el demandante vivió con su mujer y tres hijos en Urgut (República de Uzbekistán). Según el demandante, en julio de 2011 un amigo con el que solía «discurrir sobre temas religiosos» fue detenido. Poco después, varios agentes de policía registraron su apartamento, llevándose varios de sus libros. El demandante abandonaría Uzbekistán y se mudó a Moscú, donde aparentemente perdió su pasaporte poco después de llegar. En febrero de 2012, las autoridades de su país imputaron al demandante un delito de intentar subvertir el orden constitucional y otro delito de pertenencia a organización terrorista. En concreto, a la organización islámica radical *Hizb ut-Tahir*⁷, prohibida en Uzbekistán y Rusia. Dicha organización llama al derrocamiento de los gobiernos no islámicos y al establecimiento de un Califato Islámico. El mismo día el demandante entró a formar parte de la lista de ciudadanos en búsqueda y captura. Realizada la solicitud de extradición y ante el riesgo real que corría el demandante en caso de volver a su país, de ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes, el TEDH concluye que su devolución implicaría una violación del artículo 3 CEDH.

⁶ Sobre estos temas, me remito al libro coordinado por Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA (2015), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 477 págs.

⁷ Di cuenta de la prohibición de esta asociación en Alemania en la nota que hice a la Decisión de Inadmisión *Hizb Ut-Tahir y otros c. Alemania*, de 19 de junio de 2012, en el número 189 (2012) de esta revista.